

QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 62 Y 63 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, A CARGO DE LA DIPUTADA ADRIANA GABRIELA MEDINA ORTIZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

La proponente, Adriana Gabriela Medina Ortiz, diputada integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 6, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, somete a consideración de esta soberanía la presente, iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 62 y 63 del Código Civil Federal.

Exposición de Motivos

El interés superior de la niñez es un derecho consagrado en nuestra Carta Magna y en la Ley General de los derechos de las niñas, niños y adolescentes de nuestro país. Corresponde a las autoridades velar porque estos derechos se respeten y todos los menores tengan acceso a ellos.

En pleno siglo XXI las niñas, niños y adolescentes, siguen siendo un grupo vulnerable cuyos derechos deben ser protegidos ante actos que pongan en peligro su integridad física; desarrollo emocional, dignidad personal, libertad, igualdad, salud y privacidad.

En este contexto, para que los menores tengan condiciones para proteger y acceder al ejercicio de los derechos fundamentales, es necesario que se les inscriba de manera oportuna ante el Registro Civil, ya que con ello se les garantiza el derecho a tener un nombre, nacionalidad e identidad propia, y consecuentemente el acceso a recibir atención médica, asistencia social y acceso a la educación.

Por lo anterior y bajo el principio del interés superior de la niñez, se origina el derecho a la identidad, el cual no sólo conlleva a tener nombre y apellido, sino también el derecho a vivir en familia; siendo esta un eje fundamental y primordial en su desarrollo evolutivo, cognoscitivo y afectivo de los menores.

Las niñas, niños y adolescentes son menores a quienes no se les debe etiquetar con expresiones que denigren su dignidad, palabras como, naturales, ilegítimos, adúlteros, incestuosos o con cualquier otro calificativo que pueda atentarse contra sus derechos. Sin embargo, en la actualidad aún existe legislación en la que esto es común, por ejemplo, dentro del Código Civil Federal en el artículo 62 se menciona al menor como “hijo adulterino”, lo cual atenta contra el derecho de ser siempre hijo legítimo, aunque sea concebido en cualquier circunstancia no imputable a éste.

El mismo artículo 62 también da apertura para que el menor pueda ser el centro de una disputa entre cónyuges al permitir que se asiente el nombre del padre, sin importar su estado civil, pero no el nombre de la madre cuando ésta sea casada, aunque no viva con el marido, a menos que éste desconozca al hijo y exista sentencia ejecutoria en la que declare que no es su hijo, lo cual evidentemente es perjudicial para el menor. Asimismo, la redacción vigente daña el principio de igualdad de género, porque tal como se aplica el código actualmente se permite al hombre casado asentar su nombre en el acta sin importar si vive o no con su esposa, pero en el caso de la madre si es casada pero no vive con el marido no puede registrar al infante, a menos que el marido de ésta haya desconocido al infante y exista sentencia ejecutoria que así lo declare.

En este sentido, claramente el Código Civil Federal, tal y como esta, protege de diferente forma en similares circunstancias según el género, sin importar que el objeto principal la protección legal en

el articulado vigente de dicho código deberían ser los derechos del niño, porque la paternidad biológica es un acto que genera responsabilidades hacia el menor, independientemente de si están casados o no los padres biológicos.

Lo cierto es que los infantes procreados en esas circunstancias están en posibilidad de ser registrados con una filiación que no les corresponde, es decir, como hijos de un padre que no es el suyo, en el mejor de los casos, ya que generalmente son registrados sólo por la madre privándolos de los derechos a los que podrían acceder por parte del padre biológico.

Cabe resaltar que la redacción vigente del Código Civil Federal, en el sentido expuesto, impacta especialmente en la población migrante, debido a que una consecuencia del fenómeno migratorio es precisamente el tema de las mujeres casadas que permanecen en sus comunidades de origen y en muchos los casos la mujer casada es abandonada por su marido y después de algún tiempo por la incertidumbre de quedar abandonada, falta de recursos, o ignorancia, nunca concluyen el vínculo matrimonial y cuando la mujer decide formar una nueva familia y tener hijos con persona distinta a su marido, el menor no puede ser registrado por el padre biológico ya que generalmente el marido no es localizable y por lo tanto, no puede cumplir con el precepto del artículo 62, dejando en estado de vulnerabilidad tanto a los hijos como a la madre, esto sin contar con la exposición social a la que se debe enfrentar al tener que registrar a sus hijos sólo con sus apellidos.

Esta propuesta pretende evitar expresiones denigrantes para la dignidad del infante y atentar contra sus derechos, permitiendo que el padre biológico tenga acceso a ejercer sus derechos y obligaciones.

Por lo que, en la propuesta se plantea que cuando una mujer casada que ya no viva con su marido y procee un hijo con otro hombre, distinto al marido, éste pueda reconocerlo como suyo, con el consentimiento de la madre, siempre y cuando se demuestre para tal efecto la separación física conyugal de la madre, por más de trescientos días anteriores al nacimiento del hijo, con dos testigos con los cuales no deberán tener parentesco alguno, ante el Oficial del Registro Civil. Con la modificación propuesta se logrará registrar al menor de manera inmediata al nacimiento, protegiendo su derecho a la identidad y evitando que los padres deban pasar por una serie de trámites que retardan el registro del menor como sucede actualmente.

El tiempo que se requiere para un juicio en el cual se solicite se declare sentencia para que el padre biológico pueda registrar a su hijo ante el Oficial del Registro Civil, puede ser mayor a un año, además de ser oneroso, ya que el gasto puede superar los 20 mil pesos; eso sin tomar en cuenta en muchas ocasiones los progenitores no cuentan con el recurso y para llevarlo a cabo adquieren deudas o simplemente desisten de registrar correctamente a los menores.

Por lo antes mencionado propongo modificar los artículos 62 y 63 del Código Civil Federal, como a continuación se indica:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 62.- Si el hijo fuere adulterino, podrá asentarse el nombre del padre, casado o soltero, si lo pidiere; pero no podrá asentarse el nombre de la madre cuando sea casada y viva con su marido, a no ser que éste haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que declare que no es hijo suyo.</p>	<p>Artículo 62.- Si los padres del menor tuvieran impedimento para contraer matrimonio entre sí, por estar uno de ellos o ambos casados con persona distinta, y la madre no hubiera vivido con su marido por más de trescientos días anteriores al nacimiento del hijo, el Oficial del Registro Civil, podrá asentar como padre a otro distinto al marido, siempre y cuando se presenten ambos a la declaración de nacimiento. Para acreditar la separación de los cónyuges, deberán presentar ante el Oficial del Registro Civil dos testigos, con los cuales no deberán tener parentesco alguno.</p> <p>No se expresará en el acta el estado civil de los padres.</p>
<p>Artículo 63.- Cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su marido, en ningún caso, ni a petición de persona alguna, podrá el Juez del Registro asentar como padre a otro que no sea el mismo marido, salvo que éste haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que así lo declare.</p>	<p>Art. 63.- El marido no podrá desconocer a los hijos alegando adulterio de la madre, aunque ésta declare que no son hijos de su esposo, a no ser que el nacimiento se le haya ocultado o que demuestre que durante los primeros ciento veinte días de los trescientos que precedieron al nacimiento no tuvo acceso carnal con su esposa, o que, estando separada del marido, viva maritalmente con otro varón y este</p>
	<p>reconozca como suyo al hijo de aquella.</p> <p>El oficial del registro civil valorará en todo momento el interés superior del menor y exhortará a velar el reconocimiento de paternidad dentro o fuera del matrimonio y a quien tenga el derecho legítimo una vez decretado y la cual quedará reservada y no se publicará, salvo mandato judicial.</p>

Con la presente reforma, se pretende que el porcentaje de registros de nacimientos que no cuentan con el dato del padre disminuyan, así como las discriminaciones en contra de los hijos nacidos fuera de un matrimonio; se trata de protegerlos, de igualar su situación entre todos los hijos procreados, sin importar que nazcan dentro de un matrimonio o fuera de este, simplemente se trata de eliminar todo tipo de discriminación, dando prioridad al principio de igualdad de los hijos y los padres respecto de los derechos y las obligaciones que nacen de la filiación, así como al reconocimiento de la dignidad y valor de las personas.

Considerandos

La Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en su artículo 2 menciona:

...

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

...

El artículo 24.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se determina que: “todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre”; en la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 7, se reafirma este derecho: “el niño será registrado inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde éste a un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos”.

La Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, y aprobada por la Cámara de Senadores el 19 de junio de 1990 mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991, al respecto cabe señalar lo siguiente:

En su artículo 1o., define al niño como “todo ser humano menor de dieciocho años de edad...”. Asimismo, el artículo 3o. establece el principio básico por el cual los Estados deben basar sus decisiones y cumplir sus obligaciones en relación con las niñas, los niños y los adolescentes:

En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Por su parte, el artículo 7o. señala:

El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

Decreto

Por lo expuesto, se somete a su consideración, la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 62 y 63 del Código Civil Federal.

Primero. Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 62 del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

Artículo 62. Si los padres del menor tuvieran impedimento para contraer matrimonio entre sí, por estar uno de ellos o ambos casados con persona distinta, y la madre no hubiera vivido con su marido por más de trescientos días anteriores al nacimiento del hijo, el Oficial del Registro Civil, podrá asentar como padre a otro distinto al marido, siempre y cuando se presenten ambos a la declaración de nacimiento. Para acreditar la separación de los cónyuges, deberán presentar ante el Oficial del Registro Civil dos testigos, con los cuales no deberán tener parentesco alguno.

No se expresará en el acta el estado civil de los padres.

Segundo. Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 63 del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

Artículo 63. El marido no podrá desconocer a los hijos alegando adulterio de la madre, aunque ésta declare que no son hijos de su esposo, a no ser que el nacimiento se le haya ocultado o que demuestre que durante los primeros ciento veinte días de los trescientos que precedieron al nacimiento no tuvo acceso carnal con su esposa, o que, estando separada del marido, viva maritalmente con otro varón y éste reconozca como suyo al hijo de aquella.

El oficial del registro civil valorará en todo momento el interés superior del menor y exhortará a velar el reconocimiento de paternidad dentro o fuera del matrimonio y a quien tenga el derecho legítimo una vez decretado y la cual quedará reservada y no se publicará, salvo mandato judicial.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. En las entidades federativas contarán con un lapso de 180 días a partir de la fecha de la publicación en el Diario Oficial de la Federación; para adecuar sus códigos estatales y demás reglamentaciones, para que no contradecir el presente decreto.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 4 de octubre de 2018.

Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz (rúbrica)